

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10748 DE 28/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio”*

RESOLUCIÓN No 10748 DE 28/11/2023

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S**"*

nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 10748 DE 28/11/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S**"

prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵; sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 10748 DE 28/11/2023

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S**"*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WCARGO S.A.** con **NIT 900678245-2** habilitada mediante Resolución No. 25 del 11/04/2014 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TWA239 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁴

14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁵, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

¹⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁵ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No 10748 DE 28/11/2023

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S**"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	26.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁷, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹⁶ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁷ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁸ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 10748 DE 28/11/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S**"

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁹.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²⁰, realizó operativos en las vías del territorio

¹⁹ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

²⁰ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 10748 DE 28/11/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S**"

nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 447083 del 22/01/2021²¹, impuesto al vehículo de placas TWA239 junto al tiquete de báscula No. 354 del 22/01/2021, expedido por la báscula Calarcá.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) P.M.P 53300 P.R 53.670 sobrepeso 370 kg tiquete de báscula 354(...)", como se evidencia a continuación:

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 447083 del 22/01/2021

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	447083	22/01/2021	TWA239	"(...)P.M.P 53300 P.R 53.670 sobrepeso 370 kg tiquete de báscula 354 (...)"	Tiquete de pesaje No. 354 Expedido por la estación de pesaje báscula Calarcá	53.670 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

²¹Allegado mediante radicados No. 20215341205302 y 20215341492582 del 21/07/2021 y 30/08/2021.

RESOLUCIÓN No 10748 DE 28/11/2023

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S**"*

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	447083	TWA239	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.670

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

14.1.3. Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Báscula Estación de Pesaje Calarcá" de conformidad con el ticket de báscula anexos al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba con certificado de calibración de la Báscula, el cual se anexara a la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.** con **NIT 900678245-2**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas TWA239 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTES WCARGO S.A.** con **NIT 900678245-2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TWA239

RESOLUCIÓN No 10748 DE 28/11/2023

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S**"*

prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES WCARGO S.A.** con **NIT 900678245-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES WCARGO S.A.** con **NIT 900678245-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 10748 DE 28/11/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES WCARGO S.A.S**"

administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTES WCARGO S.A.** con **NIT 900678245-2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.30
09:24:53 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 10748 DE 28/11/2023

TRANSPORTES WCARGO S.A.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: notificaciones@transportewcargo.com
Dirección: Avenida carrera 19 No. 118-30 oficina 402. Centro de Negocios Ave
Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Sebastian Murillo Rodríguez – Contratista DITTT
Revisó: Julián Vásquez - Contratista DITTT
Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

²³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Sin la aprobación de Laboratorios de Metrología SIGMA no se debe reproducir este certificado, excepto cuando se reproduce de forma total y se tenga la seguridad de que partes del certificado no se sacan de contexto.

Información del solicitante:

Razón social: AUTOPISTAS DEL CAFÉ
Dirección: Vía El Caimo - Calarca
Ciudad, Departamento: Calarca, Quindío
Fecha de recepción: 2020-05-13
Número de reporte: R-9780

Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento: Instrumento de pesaje (camionera)
Fabricante: FAIRBANKS SCALES
Modelo: FB2560
Serie: 191990050093
Identificación: No porta
Fecha de calibración: 2020-05-13
Lugar de calibración: Bascula Calarca

Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 3

Firma Autorizada
Firmado digitalmente por:

John Alberto León Ramirez
Director Técnico
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión

2020-05-19

Sello
**FIRMADO
DIGITALMENTE**



FEM-30 ED-06 2019-05-30

Certificado No: LMS24777

Página 2 de 3
Características del instrumento:

 Carga Máxima: 80000 kg
 Carga mínima (cliente): 200 kg
 División de escala (d): 10 kg

Condiciones ambientales durante la calibración:

 Temperatura del aire: min: 22,9 °C max: 23,6 °C
 Humedad Relativa: min: 66 %HR max: 71 %HR

Prueba de Excentricidad:

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente $max/3$ en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	E_{ecc}	ΔE_{ecc}
1	36470	0	-----
2	36480	10	10
3	36470	0	0
4	36490	20	20
5	36480	10	10
1	36480	10	10



Diagrama de excentricidad

Prueba de repetibilidad:

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	2000	35000	71470
	Indicación		
1	2000	35000	71480
2	2000	35000	71480
3	2000	35000	71480
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

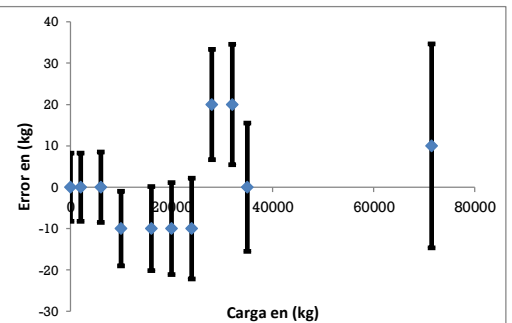
Certificado No: LMS24777

Página 3 de 3
Prueba para los errores de las indicaciones:

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente por pasos, los resultados pueden incluir deriva.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente	
	Indicación (kg)	Error (kg)
0	0	0
2000	2000	0
6000	6000	0
10000	9990	-10
16000	15990	-10
20000	19990	-10
24000	23990	-10
28000	28020	20
32000	32020	20
35000	35000	0
71470	71480	10

Incertidumbre Expandida (kg)	<i>k</i>
8,2E+00	2,01
8,3E+00	2,01
8,5E+00	2,01
9,0E+00	2,01
1,0E+01	2,01
1,1E+01	2,01
1,2E+01	2,01
1,3E+01	2,01
1,5E+01	2,01
1,6E+01	2,01
2,5E+01	2,01


Incertidumbre:

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estandar multiplicada por un factor *k*, ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

4,1E-03

Trazabilidad:

Laboratorios de metrología SIGMA establece la trazabilidad de sus patrones e instrumentos de medición al sistema internacional de unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones que vincula los pertinentes patrones primarios de las unidades de medida SI, esta vinculación se logra por referencia a patrones de medición nacionales o internacionales.

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 500 kg Clase M2	MS-JP-28	LMS16144	2020-06-26

Observaciones:

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 71470 kg a solicitud del cliente.

Fin certificado de calibración

FEM-30 ED-06 2019-05-30

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA
 Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.
 E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES WCARGO S.A.S
Sigla: TRANSPORTES WCARGO S.A.S
Nit: 900678245 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03140526
Fecha de matrícula: 17 de julio de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Carrera 19 No. 118-30
Oficina 402. Centro De Negocios
Avenida 19
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@transportewcargo.com
Teléfono comercial 1: 9370903
Teléfono comercial 2: 3154984985
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 19 No. 118-30
Oficina 402. Centro De Negocios
Ave

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones@transportewcargo.com
Teléfono para notificación 1: 9370903
Teléfono para notificación 2: 3154984985
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 26 de noviembre de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2019, con el No. 02487254 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES WCARGO S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 003 de la Asamblea de Accionistas del 31 de agosto de

2015, inscrita el 02 de septiembre de 2015 bajo el número 00025494 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Tunja, a la ciudad de: Cúcuta.

Por Acta No. 2 de la Asamblea de Accionistas del 06 de abril de 2018, inscrita el 20 de abril de 2018 bajo el número 29719 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Cúcuta, a la ciudad de: Tunja.

Por Acta No. 03 de la Asamblea de Accionistas del 28 de mayo de 2019, inscrita el 17 de julio de 2019 bajo el número 02487254 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Tunja el 26 de noviembre de 2013 bajo el número 0022429 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Tunja a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02487748 de fecha 18 de julio de 2019 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 025 de fecha 11 de abril de 2014 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal, las siguientes actividades: A) La explotación de la actividad de transporte, en las modalidades de carga por carretera de troncos, ganado, productos refrigerados, carga pesada, carga a granel, incluso el transporte en camiones cisterna de líquidos, automóviles, los servicios de transporte de desperdicios y materiales de desecho, sin incluir el proceso de acopio ni eliminación. B) El alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor y todo servicio que esté destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro en vehículos automotores a cambio de una remuneración o precio C) El transporte terrestre de pasajeros por sistemas de transporte urbanos y suburbanos, que abarca transporte colectivo (buses, microbuses, busetas), individual (taxis) y los sistemas de transporte masivo a través de operado de (articulados) y la integración de estas líneas con servicios conexos como metrocable. D) El transporte también se realiza en origen y destino utilizando rutas y horarios establecidos, los cuales han sido determinados durante el proceso de habilitación y asignación de la ruta. E) Los servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera que incluyen; servicios de viajes contratados, excursiones, transporte de trabajadores (actividades de asalariados) y transporte escolar. F) El alquiler o arrendamiento de vehículos de pasajeros con conductor. G) Construcción y mantenimiento de sistemas para el tratamiento, funcionamiento, operación y/o administración plantas de agua potable, plantas de agua residual, manejo de lodos; proceso agroforestales, forestación, reforestación, paisajismo, actividades propias de

operador forestal; producción de abono orgánico; actividades de construcción, para las áreas tanto de ingeniería civil, agrónoma, sanitaria y ambiental, vías, electrónica, eléctrica, minera, sistemas, de comunicaciones y las afines a las anteriores, como de arquitectura, para la ejecución de contratos de obra, para empresas públicas, privadas y particulares como son: La construcción de obras civiles e hidráulicas, sanitarias y ambientales, sistemas de comunicación (antenas y equipos de repetición, redes de computación y conmutación y afines), obras de urbanismo, de montajes electromecánicos y afines, sistemas y servicios industriales, obras de minería e hidrocarburos, obras de transporte y complementarios, servicios generales y demoliciones. H) La interventoría, consultoría y la asesada integral en gestión ambiental; diseño y desarrollo de planes de gestión ambiental; gestión y manejo integral de residuos sólidos, peligrosos, domésticos, industriales, hospitalarios; saneamiento básico; restauración ecológica; diseño de planes de calidad y productividad; planes y desarrollo de procesos de responsabilidad social empresarial; capacitación y talleres de formación en todos los campos de la cultura ambiental; capacitación y planes de capacitación y talleres de formación para los temas de movilidad y accesibilidad; implementación de sistemas de gestión ambiental, gestión de la calidad y sistemas de gestión de salud y seguridad ocupacional y demás actividades relacionadas con el diseño, la interventoría, estudios, gestión en, sistemas de auditoría, sistemas estadísticos, computarizados de información, sistemas de evaluación y administración del rendimiento y cualquier sistema de información en las diferentes áreas como: I) La agricultura y desarrollo rural, II) Industria, III) Gestión social y educativa, IV) Energía, V) Ambiental, VI) Telecomunicaciones, VII) Transporte, VIII) Desarrollo urbano, y el diseño arquitectónico, IX) Suministro de agua y saneamiento, X) Así como la gestión de proyectos, sistemas de información, servicios básicos de ingeniería y otros, dentro y fuera del país. I) Fabricar) comprar, importar, exportar y enajenar cualquier tipo de bienes, repuestos, insumos, materias primas accesorios y piezas para automotores. Prestar servicios directamente o por intermedio de terceros, para el mantenimiento preventivo y correctivo, mejoras y mano de obra de cualquier clase de vehículos y celebrar los contratos o convenios necesarios para este tipo de actividades. J) Abrir sucursales o agencias, así como constituir sociedades subordinadas (con la participación o no de terceros) en la república de Colombia o en el extranjero, que tengan un objeto igual o similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social, previa autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad; K) Adquirir o enajenar acciones, partes de interés o cuotas en sociedades, patrimonios autónomos, empresas unipersonales o en cualquier entidad jurídica, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad, previa autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad; L) Conformar cualquier tipo de asociación permitida por la ley, con personas naturales o jurídicas, para llevar a cabo actividades relacionadas con el objeto de la sociedad, previa autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad; M) Adquirir, enajenar, dar, tomaren arrendamiento y gravar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; N) Celebrar cualquier clase de contrato de arrendamiento, uso, usufructo o similar de la infraestructura de la sociedad; O) Celebrar toda clase de contratos que tengan por fin desarrollar y/o ejecutar el objeto de la sociedad; P) Ejecutar operaciones de mutuo y descuento,

dando y recibiendo garantías reales o personales, así como emitir bonos, papeles comerciales y en general cualquier tipo de títulos de contenido crediticio; Q) Abrir, operar y cancelar cuentas bancarias; R) Girar, endosar, aceptar, otorgar, negociar, descontar y garantizar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles o comerciales; S) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños y nombres de marca, nombres comerciales, patentes, invenciones y procedimientos; T) Suscribir y ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros, cualquier acto o contrato, sean civiles, comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, que están directamente relacionados con el objeto social y que se consideren necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social; U) Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad. V) En general, celebrar y ejecutar toda clase de actos, negocios y contratos y actividades tendientes a desarrollar su objeto complementario, prepararlo y ejecutarlo además de todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social así como cualesquiera actividades similares; conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$3.100.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor nominal : \$620.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.119.720.000,00
No. de acciones : 1.806,00
Valor nominal : \$620.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.119.720.000,00
No. de acciones : 1.806,00
Valor nominal : \$620.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad, estará a cargo del Gerente General y en caso de ausencia del gerente, la representación legal podrá ser ejercida por el suplente del gerente. El suplente del gerente, solo podrá efectuar los actos que expresamente se le designen según los presentes estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, las siguientes serán las funciones del Gerente General:
1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los socios, terceros y ante todas las autoridades judiciales y administrativas. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la

Asamblea General de Accionistas. 3) Celebrar todos los contratos que estén relacionados de manera directa con el desarrollo del objeto social de la sociedad, siempre que su cuantía no supere los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que los actos o contratos superen esta cuantía se requerirá autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título el derecho de dominio de la sociedad sobre sus bienes muebles o inmuebles, transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos en cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptados, protestados, endosados, pagados, descargados, tenerlos o cancelados; comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes. 4) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5) Presentar a los accionistas en forma periódica un informe del desarrollo del objeto social acompañado de estados financieros. 6) Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. 7) Designar, promover y remover el personal de la sociedad, atendiendo la planta de personal y remuneraciones establecidas para cada cargo, fijada por la Asamblea General de Accionistas. 8) Autorizar agentes nacionales o extranjeros y aceptar representación de otros agentes. 9) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones de cualquier carácter. 10) Delegar determinadas (unciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 11) Administrar adecuadamente los ingresos y demás recursos de la sociedad. 12) Será el único encargado de dar apertura a cuentas bancarias a nombre de la sociedad y del manejo y administración de las mismas. Esta facultad es indelegable. 13) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente los deberes que le son propios según el cargo de desempeñan en la empresa. El manejo del personal estará a cargo del Gerente General. 14) Todas las demás funciones no atribuidas por la Asamblea General de las Accionistas a otro órgano social que tengan relación con la dirección y administración de la sociedad y las demás que le asigne la ley y la Asamblea General de Accionistas. Facultades del gerente suplente y representante legal suplente: El gerente suplente, podrá actuar en ausencia temporal del Gerente General solo en los siguientes casos: 1) Toma de decisiones administrativas relacionadas con la administración de la planta de personal solo cuando, la decisión de que se trata impida de manera grave que se continúe con el normal funcionamiento de la empresa. 2) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para la adecuada representación de la sociedad, siempre que la situación que requiere la designación de un apoderado sea de tal gravedad que no pueda dar espera a que el Gerente General se reincorpore a sus funciones. 3) El gerente suplente no está autorizado para dar apertura a cuentas bancadas y tampoco para el manejo de las mismas y los recursos que ellas puedan contener. Las decisiones sobre los recursos de la sociedad están reservadas exclusivamente para el Gerente General.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 30 del 30 de agosto de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2023 con el No. 03014802 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Leonardo Valderrama Martinez	C.C. No. 71755894

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del David Andres Mesa Vanegas	C.C. No. 71750198

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 28 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2020 con el No. 02649581 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Marisol Casas Bautista	C.C. No. 52843087 T.P. No. 133755-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 9 de enero de 2014 de la Asamblea de Accionistas	02487254 del 17 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 4 del 7 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02487254 del 17 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 3 del 31 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02487254 del 17 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 008 del 30 de agosto de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02487254 del 17 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 002 del 6 de abril de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02487254 del 17 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 011 del 30 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02487254 del 17 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 03 del 28 de mayo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02487254 del 17 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 29 del 23 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02990397 del 26 de junio de 2023 del Libro IX
Acta No. 29 del 23 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02991441 del 28 de junio de 2023 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 17 de julio de 2019, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. De la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TRANSPORTES WCARGO SAS MONTEVIDEO
Matrícula No.:	03409436
Fecha de matrícula:	6 de agosto de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	C1 13 68D-84 2 P
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.260.858.089

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	14173
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@transportewcargo.com - notificaciones@transportewcargo.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330107485 de 28-11-2023
Fecha envío:	2023-11-30 14:45
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/30 Hora: 14:51:22	Tiempo de firmado: Nov 30 19:51:22 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/30 Hora: 14:52:00	Dirección IP: 191.156.56.114 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330107485 de 28-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES WCARGO S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_5.pdf	6a2dc38c45d964dc234f616cecc44b8ee2044135a235407c4353128ecfeec985

10748_1.pdf

bd30f0007f4bc59b1a1217ddf3ed4784eef0e7c125b39836b11b22f8325472b1

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	14173
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@transportewcargo.com - notificaciones@transportewcargo.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330107485 de 28-11-2023
Fecha envío:	2023-11-30 14:45
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/30 Hora: 14:51:22</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 30 19:51:22 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/30 Hora: 14:51:23</p>	<p>Nov 30 14:51:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[12472]: 2DDE012487ED: to=<notificaciones@transportewcargo.com>, relay=transportewcargo-com.mail.protection.outlook.com[52.101.8.34]:25, delay=1.2, delays=0.08/0/0.31/0.78, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <716eeeb3b102bea27b413cc8387f2fb83f60f9d524fe8defb78055e29f7a3679@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=7902739863004, Hostname=LV8PR19MB8519.namprd19.prod.outlook.com] 28525 bytes in 0.054, 515.147 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/30 Hora: 14:52:00</p>	<p>Dirección IP: 191.156.56.114 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/30 Hora: 15:07:56</p>	<p>Dirección IP: 186.31.10.184 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330107485 de 28-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES WCARGO S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10748_1.pdf	bd30f0007f4bc59b1a1217ddf3ed4784eef0e7c125b39836b11b22f8325472b1
EXPEDIENTE_5.pdf	6a2dc38c45d964dc234f616cecc44b8ee2044135a235407c4353128ecfeec985

Descargas

- Archivo:** 10748_1.pdf **desde:** 186.31.10.184 **el día:** 2023-11-30 15:09:15
- Archivo:** 10748_1.pdf **desde:** 186.31.10.184 **el día:** 2023-11-30 15:46:07
- Archivo:** 10748_1.pdf **desde:** 186.31.10.184 **el día:** 2023-11-30 15:46:08
- Archivo:** 10748_1.pdf **desde:** 186.31.10.184 **el día:** 2023-11-30 15:46:09
- Archivo:** 10748_1.pdf **desde:** 186.31.10.184 **el día:** 2023-11-30 15:46:09
- Archivo:** 10748_1.pdf **desde:** 191.156.186.138 **el día:** 2023-11-30 16:12:38

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co